

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS rafaellatorre27@hotmail.es notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADOS	ECOPETROL S.A. TRANSPORTES JOALCO S.A. TRANSPORTES SARVI LTDA MARLENY CONTRERAS CORTES JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co comercial@transjoalco.com.co lauraavellaneda.abogados@hotmail.com asarmiento@sarvi.com.co
LLAMADO EN GARANTIA	LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas y agencias en derecho

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

El apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., solicita el número de la cuenta judicial del Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el cual se realizará a través de pago por depósito judicial.

Por lo anterior, se indica que el número de cuenta para depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, es No. 686792045013 del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.416.646), a favor de la parte demandante y a cargo de TRANSPORTES JOALCO.
- Segundo: Se indica que el número de cuenta para depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, es No. 686792045013 del Banco Agrario de Colombia.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO: 68679333003-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAS Y OTROS.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eeb77493bcc09fbb911e3d71066f2076de384cb38862b69653eac1a064ba08**

Documento generado en 10/11/2022 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE	Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADA	LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE rafaellatorre27@hotmail.es laurarestrepo702@gmail.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve las pruebas solicitadas

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 209 y el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011:

Dentro de la presente Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

1. Pruebas parte incidentante:

1.1. Documentales:

- 1.1.1. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de incidente de Regulación de Honorarios. (pdf 002 y 003 folios 9-15 del ED de incidente)

Constancia: La parte incidentante, no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

2. Pruebas parte demandada:

2.1. Documentales:

- 2.1.1. Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación al incidente. (pdf 011 folios 6 - 10 del ED de incidente)

2.2. Testimoniales:

La parte demandada solicita se decrete el testimonio de las señoras LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE y SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ.

De conformidad con los artículos 212 y 168 del CGP, el Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de testimonios, por considerarlos impertinentes e inútiles para resolver el presente asunto, además, la parte demandada no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Finalmente, Despacho considera que, con las pruebas documentales obrantes en el expediente principal, así como en el trámite incidental, son suficientes para emitir una decisión de fondo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2014-00102-00

REPARACION DIRECTA. (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS.

LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7023ebc23dd18695ec1b633d80c5d918c308d340eba0f8ba3975c938ae20fb29
Documento generado en 10/11/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

1. Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se repuso la providencia que decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial. (pdf 72 del EHD)

La parte demandante acreditó que el día ocho (8) de noviembre de 2022, radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, oficio con los documentos requeridos para la realización del peritaje. (pdf 077 del EHD)

Por lo anterior, se ordena: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y previa valoración del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.835, de sus historias clínicas, determine el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para lo anterior, se deberá remitir en físico junto con la comunicación y a cargo de la parte actora: i) copia de la demanda; ii) copia de la historia clínica del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS; iii) copia del reporte médico y, iv) copia de los exámenes de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores”

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d31f37e368283fed830b66e68b14398e8daf65c0f4284c758431a8c5e37ccd**

Documento generado en 10/11/2022 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH BENITEZ DUARTE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00459-00
ACTUACIÓN	Auto no repone y concede recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (pdf 014 EHD), contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. (pdf 11 del EHD)

“Solicito respetuosamente a su Señoría que reponga el auto que aprobó las costas y agencias en derecho en lo que respecta a las costas ordenadas en contra de la demandante, y proceda a liquidarlas en un monto SUSTANCIALMENTE INFERIOR al monto de las costas liquidadas en contra de la parte accionada y vencida en el presente proceso.

En caso de no acceder a la presente petición, solicito se envíe el presente recurso al superior para que resuelva la alzada”

Replica al recurso de reposición:

La entidad accionada guardó silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, en su numeral segundo, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia, por un valor de \$1.000.000, a favor de la parte demandada y a cargo del accionante.

El anterior valor resultó de la suma de las costas y las agencias en derecho, como consta en la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho, discriminado de la siguiente manera: (pdf. 10 EHD).

“SEGUNDA INSTANCIA:

a) Agencias en derecho, correspondiente 1 SMMLV. \$1.000.000.

TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$1.000.000.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso de primera instancia, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$503.215), a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad accionada.

Asimismo, el valor de las costas del proceso de segunda instancia, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte accionante.”

Por su parte, el apoderado de la demandante solicita se proceda a revocar el auto recurrido y en su lugar, se liquiden en un monto inferior al monto de las costas liquidadas en contra de la parte accionada, argumentando que en el presente proceso no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada.”

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, se basó en lo ordenado en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander. (pdf. 04 del EHD)

Aunado a lo anterior, el porcentaje de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, fueron fijadas a través de auto de fecha 04 de octubre de 2022 (pdf 08 EHD), en un porcentaje equivalente al 4% en primera instancia, y un (1) SMLMV en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366.3 del Código General del Proceso, con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

Asimismo, las costas de segunda instancia, se fijaron con sujeción a los criterios establecidos en el acuerdo en mención, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por las anteriores consideraciones, el despacho procederá a no reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

2. Del recurso de apelación:

Por otra parte, al ser procedente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 014 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (pdf 011 EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Resuelve:

- Primero:

No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:

Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la accionante (pdf 014 EHD), en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 (pdf. 011 EHD), proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2017-00459-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SANDRA YANETH BENITEZ DUARTE.

NACION -FOMAG.

Tercero: Por Secretaría librese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef3a25483a1ae9ce7ed4b8b8bad6f09135d1d2555aa522ccaa2a7adf1e7fac**
Documento generado en 10/11/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	María Gladys Ariza Santamaría y otros florezdiazabogados@hotmail.com
DEMANDANTE:	Municipio de Vélez notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com elipzo77@gmail.com Heriberto González Hernández hbtogonzalez@hotmail.com robertoardila1670@hotmail.com Compañía equidad seguros notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop Luis Felipe Quiroga Chacón cegerenciajuridica@gmail.com
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2020-00002-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (PDF 20 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); la presentada por, HERIBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (PDF 24 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); las presentadas por TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA PDF 26 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)) de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.

- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, fueron presentadas excepciones previas por la parte accionada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (PDF 20 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); la

presentada por, HERIBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (PDF 24 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); las presentadas por TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA PDF 26 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#); todas ellas, formularon la falta de legitimación por pasiva y particularmente TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA PDF 26 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)), formuló las expresiones previas de «1.1. *Indebida representación del demandante por insuficiencia de poder y Falta de legitimación en la causa material por pasiva*», frente a lo anterior, resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: TENER como no presentadas las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva, propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (PDF 20 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); la presentada por, HERIBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (PDF 24 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)); las presentadas por TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA PDF 26 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#); y las propuestas por TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA PDF 26 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del [expediente](#)) «1.1. *Indebida representación del demandante por insuficiencia de poder y Falta de legitimación en la causa material por pasiva*», propuestas por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, por carecer de fundamentos procedentes para estudiarse de oficio, por este Despacho.
- SEGUNDO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las partes mencionadas en el numeral anterior, para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a los abogados (como apoderados): CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), ROBERTO ARDILA CAÑAS

(HERIBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ), ELIZABETH PATIÑO ZEA (Transporte Rueda Vamos Colombia LTDA.), JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA (POLICÍA NACIONAL) y RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA (MUNICIPIO DE VÉLEZ), conforme y para los términos de los poderes allegados con las contestaciones a las demandas y llamamiento en garantías.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29719c1615fd62d94d2c0ded10ac690c00ba3b616b97447856a26a2e9f4798b3

Documento generado en 10/11/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCIS ALEXANDER MINDIOLA DAZA Y OTROS abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orient@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” buzonjudicial@uspec.gov.co FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2017 (Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagrararia.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com
Perito:	Médico Ponente Ángel Javier Sepúlveda, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER angelsepulveda@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2020-00031-00.

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas por «*Migración y puesta en marcha de nuevo servidor en la sede José Acevedo y Gómez para los Juzgados Administrativos de Santander*». En dicha audiencia, se realizará la contradicción del dictamen pericial y la recepción de los testimonios, decretados en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 23 de noviembre de 2022 a las 09:00horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2020-00031-00](https://call.lifesizecloud.com/16346026) y tendrán acceso al expediente través del siguiente link: [686793333003-2020-00031-00](https://call.lifesizecloud.com/16346026): <https://call.lifesizecloud.com/16346026>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631253fd5974cceab06019c0baed8de1277ad061581c16dda18e5b4106575a7e**
Documento generado en 10/11/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ maenigo@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS rojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA MARIO ALBERTO HUERTAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE OS EN C.M.H. Y COMPAÑÍA S EN C. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com diana.rubio@mch.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	Auto designa abogado como curador Ad Litem

1. Revisado el expediente y surtido el emplazamiento de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, se observa, que a la fecha no ha comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…).”.

Por lo anterior, se designará de la lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* para la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, a la abogada **MARTHA RUEDA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.892.972 y T.P. No. 161.417, con correo electrónico: martharuedaparra@hotmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. Se le impone la carga de tramitar el presente oficio a la parte demandante, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

RADICADO	686793333003-2020-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	GERMAN GOMEZ ORTIZ.
DEMANDADO:	INVIAS Y OTRO.

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

1 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476c99e8489e3a639ecae8d892375f80cd97c7edac81c501bf3e743ac3ecbcc**

Documento generado en 10/11/2022 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Asimismo, que el apoderado de la parte demandada solicitó copia de la sentencia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID PEÑA Lawyer 1703@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL conciliaciones@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00199-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.615.269).
- Segundo: Ordenar, por conducto de la secretaria, para que, se dé cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CJGG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b0558299576c4cae392d7ba292fbaad4aabf168d2eb62f7d16e37b5c5bcb7**

Documento generado en 10/11/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS. danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00
AUTO:	Niega embargo

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante (PDF 113).

II. Contenido de la solicitud

A. Parte accionante.

«A través del presente escrito concurrió al despacho de Su Señoría con el de solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

PRIMERO: El embargo y retención de todos los recursos encontrados en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO; BANCO BANCOLOMBIA; FINANCIERA COMULTRASAN; BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CITIBANK; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; FINANCIERA JURISCOOP; BANCO GNB SUDAMERIS. Donde el titular sea el municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER. Comuníquese mediante oficio.

Es de indicar al despacho que la sentencia emitida y notificada por el despacho el día 12 de septiembre del año 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada, ello como quiera que dentro de los 10 días establecidos por el artículo 247 del C.P.A.C.A. la parte demandada NO interpuso recurso de apelación en contra de la misma, motivos por los cuales, al tenor de lo dispuesto el artículo 45 de la ley 1551 del 2012 las medidas cautelares se pueden decretar una vez se encuentre debidamente ejecutoriada

(...)

Así entonces, solicitó al despacho que proceda conforme la presente solicitud, todo esto con miras a materializar el crédito cobrado por medio del presente proceso ejecutivo»

III. Consideraciones

El Despacho debe indicar que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial**, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

«Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).»

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial**. Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6c0cc9de7b01df3f0c300250385ef2cd64ea2de956326cc5befe41c5e9db5**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS. danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00
AUTO:	Requiere a la parte demandante liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, advierte que antes de la etapa de liquidación del crédito el Despacho debía resolver sobre la concesión, o no, del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en fecha: doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada el Lun 12/09/2022 12:25; en dicho sentido, se profirió el auto de fecha: veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que declaró extemporáneo el recurso.

Ahora bien, surtido el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia por extemporáneo, encuentra necesario el Despacho requerir a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito actualizada, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- PRIMERO:** Requierase a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito actualizada como lo establece el artículo 446 del CGP.
- SEGUNDO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac27c9ae9aa60b8526a9eb9d2eb7c59fa17c64c3ed9af9d75835b4670eddd72**
Documento generado en 10/11/2022 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
DEMANDADO	Nación ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO	CONCEDE APELACIÓN
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00022-00

1. ASUNTO

Viene el presente medio de control al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, el día Mar 04/10/2022 14:25 (PDF082 y 083 del [expediente](#)), contra el auto de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado el día Jue 29/09/2022 10:02 (PDF 081); mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, con base en la liquidación realizada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander.

2. CONSIDERACIONES

Al ser interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la parte demandada y el mismo ser procedente, se concederá, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP «3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”; conforme a lo anterior se concederá el recurso, teniendo en cuenta la regla del artículo 323.3 del CGP; que dicta, sobre el efecto diferido de la apelación “[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.» resuelto el recurso de apelación se procederá al estudio de la solicitud de terminación del proceso y el traslado de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e1aba4bdb710b1b18d13386a3aa7ceb390f0a34ad3871ef344677346fc091**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	Auto recauda pruebas y requiere nuevamente

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental, reiterada en auto de fecha 27 de septiembre de 2022:

- a. Respuesta al oficio 448 por parte de la Oficina de Talento Humano (pdf. 064 y 065 del ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se **REQUIERE** nuevamente al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, para que responda los oficios Nros 126 y 128 del 04 de marzo de 2022.

Se le asigna la carga a la parte interesada de tramitar el oficio el cual le será enviado por correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef32dc65aaacc80bfcff0af7236405108e566fcbfda543cd893c1af6ab39ab**

Documento generado en 10/11/2022 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Gladys Yaneth Borrero Campos silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00055-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar: si es nulo el acto ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 30 DE AGOSTO DE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, conforme a lo señalado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en la CE-SUJ-SII-012- 2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, más la condena en costas. O por el contrario, están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el FOMAG.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles al archivo: 003Anexos.pdf del [expediente](#).

3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda y visibles a los PDF 014 (poder) del [expediente](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar e incorporar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 014).
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8813a52acaac4ee9959a9511e3e62284ab4d57e9a46a41a7f23e6663c4cb57
Documento generado en 10/11/2022 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LILIANA SUAREZ MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00073-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (036Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.033ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00073-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

Las demandadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 23 de julio de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-139964, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.003fl.12-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172656271 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.17-21 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00073-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd511f630e278f9f9b838d0665c4b52ed3d27f9cefa5938ffceca1708d542581**

Documento generado en 10/11/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MERY INÉS QUITIAN MATEUS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER DSANTANDER@MOSQUERAYASOCIADOS.COM
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00090-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

«CUARTO: (...) REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.»

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo la ley 2080 de 2021 art. 38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las formuladas por el FOMAG (022Contestacion Fomag MERY INÉS QUITIAN MATEUS 2022-090.pdf). Por otra parte, se dará trámite y resolución a la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Santander, en los siguientes términos:

«En el escrito de la demanda, la parte actora presume y establece que la respuesta del FOMAG emitida el 10 de noviembre de 2021, es un acto ficto, cuando NO lo es, ya que existe un pronunciamiento de fondo por parte del FOMAG, al manifestar de manera concreta que NO accede a las peticiones elevadas.

No existe una plena identificación en las fechas a que se refiere la parte actora en las pretensiones, ya que manifiesta que se declare la NULIDAD del acto del 13 de noviembre de 2022, respuesta al derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2021, cuando el demandante presentó petición por aparte a la FIDUPREVISORA el día 12 de agosto de 2022, tal como consta en el escrito de pruebas»

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

Advierte el Despacho que la parte accionante radicó el día: 18 de agosto de 2021, 10:14, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; la cual, fue resuelta por el FOMAG, al radicado No.: 20210173752541, acto proferido en fecha: 10/11/2021, en los siguientes términos:

«(...) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.» (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 13)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta al radicado No.: 20210173752541, acto proferido en fecha: 10/11/2021 (pág. 20-24 del archivo

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

003Anexos.pdf), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:
«ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.»(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: radicado No.: 20210173752541, acto proferido en fecha 10/11/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto de la parte demandante MERY INÉS, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-144380 de fecha: 09/09/2021 (pág. 26 del archivo 003Anexos.pdf). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.»

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No.: 20210173752541, acto proferido en fecha: 10/11/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro, mediante pronunciamiento, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas por el FOMAG de: «*INEPTA DEMANDA y falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y al abogado DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO como apoderado del Departamento de Santander en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 23 y 34).

CUARTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f1600303956ee0666024ce45275b8729efcfe552435d5f49fc1d2d513665f**
Documento generado en 10/11/2022 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	YEISON EDUARDO ALFÉREZ BARBOSA Y OTROS oscargireyes@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00101-00
AUTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR- SENTENCIA ANTICIPADA-.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A.2 literal 3 respecto a la caducidad dentro del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2 literal 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del Derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de reparación directa; en sentido que, el 24 de septiembre de 2018 el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, calificó con una discapacidad permanente parcial y la imposibilidad de ejercer la actividad policial con el (11.00%) a YEISON EDUARDO ALFÉREZ BARBOSA mediante dictamen a N° M18-308 MDNSG TML-41,1 registrada al folio N° 56 del libro de tribunales medico móviles, que modifica el dictamen N° 4503 del 03 de mayo de 2018 (como se indica en la demanda). Por lo anterior, debe estudiarse el transcurrir de los dos (2) años de caducidad, de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; lo anterior, conforme a la excepción de caducidad presentada por la POLICÍA NACIONAL.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, decrétense incorpórense válidamente las pruebas documentales obrantes en los PDF 03-23 del [expediente digital](#).

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1. de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, las documentales definidas en el numeral 2.2., de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo,

respectivamente. Para tal efecto, deberán las partes atender lo requerido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA TERESA CALA AMAYA como apoderada de la POLICÍA NACIONAL, conforme al poder allegado (PDF 023 pág. 18), de mismo modo, requiérase al Municipio de Bolívar por medio de su apoderado, a quien se acepta su renuncia, para que constituya un nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b61d439ce7e09f0f113736df4ce5ca069a74117dcbdaadfb00915c852d032**
Documento generado en 10/11/2022 05:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA Y OTROS serranogconsultores@gmail.com
Demandados:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y OTROS gerencia@cub.com.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co oscarrieto@nietoparraabogados.com t_Isrodriguez@fiduprevisora.com.co mvgomezposse@yahoo.es
Llamados garantía:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	686793333003-2022-00105-00
Providencia:	Admite llamamiento en garantía.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, propuesto por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – “FOSCAL”

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado; permitiendo traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita; y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía, consiste en: «*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*»¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011: «*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*»

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo antes mencionado, precisa los siguientes requisitos:

- «1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.»

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra su origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

«(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.»²

Amén de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamada en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al cumplir con todos los requisitos legales, para hacerlo parte incluso de la fijación del litigio y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil

Resuelve:

- Primero: se ordena ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – “FOSCAL” hace a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: ADVIÉRTASE, que el término de traslado por quince (15) días dispuestos en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía, comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la llamada en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Quinto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: [686793333003-2022-00105-00](https://radicados.ces.gov.co/radicados/686793333003-2022-00105-00).
- Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d96ccaae18088262ce0429c1428b18b30125b3228d611c8dd7e4da7ae56618**
Documento generado en 10/11/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARY TULIA OSMA POVEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00112-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (031Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.028ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la

RADICADO: 686793333003-2022-00112-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARY TULIA OSMA POVEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/u omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso:

Las demandadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 22 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-154412, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.003fl.17-21 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172652091 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.12-16 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00112-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARY TULIA OSMA POVEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede054861ddc4655ae0f6ddb59c715c8cd66ff2e008400752237afebe3f1c9c**
Documento generado en 10/11/2022 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CIMITARRA pradilla.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00131-00
ACTUACION	INTEGRA EL CONTRADICTORIO

Revisado el expediente, se observa que el municipio de Cimitarra, indicó que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, por no haberse convocado al señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL. (pdf 019 fol 13)

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con el señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL, toda vez que, a consideración del Despacho, puede verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Integrar el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso, con el señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL., conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación: i) al señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente y del presente auto.

Se REQUIERE bajo los apremios legales a la defensa técnica del municipio de Cimitarra, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a allegar la dirección electrónica del vinculado señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL, con el fin de proceder a su notificación, lo anterior, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.

RADICADO: 68679333003-2022-00131-00
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: ECOSISTEMAS ESMpresa DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Tercero: Córrase traslado al vinculado, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Requiérase al vinculado para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la vinculada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Quinto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Sexto: Se Reconoce Personería al Abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.956.907 y T.P. No. 260.832 del C.S.J., para actuar como apoderado del municipio de Cimitarra -S, conforme al poder a él conferido.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d44ec4949f55da163fbd81056ee34874108ee002a11ff52041935b8bb6611**

Documento generado en 10/11/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS camilropero@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER contactecnos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com D&C INGENIEROS CONTRATISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com FELARP SAS Juliaparra09@gmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com notificaciones@gomezcelisabogados.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com ASEGURADORAAS DE FIANZAS SA ccorreos@confianza.com.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00160-00
Actuación	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por el i) CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VÉLEZ; ; ii) DIAPOFY INGENIEROS S.A.S; III) FELARP S.A.S; IV) D&C INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S; V) CONNAR CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURAS S.A.S; VI) OP INGENIERÍA LTDA, en su contestación de la demanda visible a pdf.32 del [Expediente Digital](#).,de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, fueron presentadas excepciones previas por las accionadas: i) CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VÉLEZ; ; ii) DIAPOFY INGENIEROS S.A.S; III) FELARP S.A.S; IV) D&C INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S;

V) CONNAR CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURAS S.A.S; VI) OP INGENIERÍA LTDA, todas ellas, formularon la falta de legitimación por pasiva y falta de jurisdicción y competencia, visible a pdf.32Fl.16 del [Expediente Digital](#). Frente a lo anterior, resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: TENER como no presentadas las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva, propuestas por: i) CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VÉLEZ; ; ii) DIAPOFY INGENIEROS S.A.S; III) FELARP S.A.S; IV) D&C INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S; V) CONNAR CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURAS S.A.S; VI) OP INGENIERÍA LTDA, visible a pdf.32Fl.16 del [Expediente Digital](#), por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, por carecer de fundamentos procedentes para estudiarse de oficio, por este Despacho.
- SEGUNDO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las partes mencionadas en el numeral anterior, para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a los abogados (como apoderados): EDSON DARÍO AMEZQUITA AMOROCHO (MUNICIPIO DE VÉLEZ – SANTANDER), JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA (COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA), WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS (CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VÉLEZ; II) DIAPOFY INGENIEROS S.A.S; III) FELARP S.A.S; IV) D&C INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S; V) CONNAR CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURAS S.A.S; VI) OP INGENIERÍA LTDA), conforme y para los términos de los poderes allegados con las contestaciones a las demandas y llamamiento en garantías.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2b8b5a19724d81ac701769396c030709c5d6af1a3e90809a4e349a24236b0a
Documento generado en 10/11/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROMEL GIORDANELLI FUENTES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co f.bolivar.abg@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00165-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver las excepciones propuestas por las demandadas, fijar el litigio y decretar las pruebas solicitadas, no obstante, advierte el Despacho, que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez, que la demandante señora ROMEL GIORDANELLI FUENTES, presta sus servicios como docente del plantel Escuela Industrial 20 de Julio del municipio de Puerto Wilches. (pdf. 003 fol. 8 del ED).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, será determinada teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para continuar conociendo del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:
- Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo:
- Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Reparto, por las consideraciones expuestas en

RADICADO: 686793333003-2022-00165-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROMEL GORDANELLI FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

el presente auto.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a0112b3c03bf6f7233128c522a72225bcee58da0f29343644cf8804f8dfdb**

Documento generado en 10/11/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal Digital:	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00188-00
PROVIDENCIA	no accede a solicitud, hecha mediante pronunciamiento

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre el pronunciamiento que realiza la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha: veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Pronunciamiento

La parte demandante, hace su pronunciamiento en los siguientes términos:

«En virtud del poder conferido, comedidamente nos permitimos pronunciarnos frente al auto que rechaza demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, notificado el 21 de septiembre del mismo año, así:

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda con el fin de ser subsanada, en relación a ello, el suscrito SUBSANO Y REFORMO la demanda de la referencia el día 30 de agosto de 2022, remitiendo en debida forma al juzgado y a las partes los documentos adjuntos que dan fe de ello.

Por lo anterior, me sirvo de allegar soporte PDF extraído del correo donde consta la fecha del envío de la subsanación y reforma de la demanda. Así mismo, se vuelven a adjuntar los documentos correspondientes.

Con base a lo anteriormente planteado, y por el interés del derecho solicitado por la actora se solicita al despacho de la manera más respetuosa admitir la presente demanda y continuar con el curso legal del trámite en la mayor brevedad posible, sin dilaciones indebidas y de acuerdo con la normatividad aplicable».

3. Consideraciones.

Para resolver, el Despacho estima necesario indicar que, los correos institucionales de la Rama Judicial se bloquean en horarios NO laborales, en cumplimiento del derecho a la desconexión laboral del artículo 4 de la Ley 2191 de 2022, la Disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se publicó, mediante [aviso en la página de la Rama Judicial](#). Dicho lo anterior, se advierte que la parte demandante remitió al correo institucional del Despacho, un mensaje de datos, con el asunto: «SUBSANACIÓN Y REFORMA DEMANDA NYR MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ IND 596 - RAD 2022-00188» en fecha y hora: 30 de agosto de 2022, **18:47**(PDF018); esto es, por fuera del horario laboral del Despacho; por tanto no ingresó a las bandejas del correo electrónico, es más, no ingresó al día siguiente. Según lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado en el pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, mediante pronunciamiento contra el auto que rechazó la demanda de fecha: veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13fd3ae252644283e1f86268822b859301fa00c663e622d6b64da5fb7f3351**
Documento generado en 10/11/2022 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DEL SOCORRO-CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00217-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el Municipio del Socorro a PDF 024 del [expediente](#) contra el auto que decretó la medida cautelar, de fecha: veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

II. ANTECEDENTES

A. la medida cautelar

La parte demandante, fundamenta, en lo siguiente:

«En el caso particular, se tiene que el Proyecto de Acuerdo Nro. 011, fue ampliamente debatido por la honorable Corporación del Municipio y aprobado en su mayoría, razón por la cual goza de presunción de legalidad y posteriormente sancionado por la Alcaldesa Municipal como Acuerdo Nro. 012, no se observa en el plenario causal alguna de nulidad del acto, además, fueron expuestos todos los anexos que hacen parte del Acuerdo sancionado en la que se pudo identificar que conforme consta en el certificado del uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, los predios se encuentran con una restricción en compatibilidad con el uso de suelo comercial GRUPO 2, como se explica:

Factor Técnico:

EL USO DEL SUELO URBANO

Conforme al EOT vigente en el Municipio de El Socorro los usos del suelo son: 1) residencial, 2) institucional, 3) comercial y 4) recreacional. (Fuente artículo 88 EOT – Ac. 011 de 2003) (...)

A su turno, el párrafo segundo del artículo 88 del EOT dispone que el grupo 2 del uso del suelo institucional está compuesto por:

“Grupo 2: Institucionales de bajo 1 impacto social y ambiental pero que por su magnitud e impacto urbano tienen restricciones en cuanto a su uso como servicios administrativos, de seguridad, universidades y similares, hospitales” (Negrillas y subrayas fuera de texto original) Desde el punto de vista urbanístico y conforme al uso del suelo, no se podrá desarrollar las actividades prohibidas más no así con las restringidas, múltiples o principales, es decir, si no está prohibido está permitido.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que en los predios objeto del acuerdo demandado si es viable el funcionamiento de universidades ya que el EOT lo permite con carácter restringido.

Factor económico o presupuestal:

El argumento central del juez, recibido del demandante, es que no se observó lo dispuesto el artículo 7º de la ley 819 de 2003 en atención al análisis del impacto fiscal, sin embargo hay que mencionar que conforme se menciona en el mismo artículo dicho análisis es requisito en dos supuestos: 1) ordene gasto o 2) que otorgue beneficios tributarios, circunstancia que en el caso concreto no se está aplicando ya que el objeto del acuerdo es una autorización para enajenar un bien inmueble que no aumenta ni disminuye los ingresos o egresos del Municipio ni mucho menos estableció un trato tributario más beneficioso para algún sector de los contribuyentes del Socorro (...)

IV. PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez:

1. Que se tenga en cuenta los argumentos esbozados en el traslado de la medida cautelar y que fueron oportunamente radicados en su despacho, como consta en la consulta que se anexa.
2. Que se deniegue el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, por cuanto la medida no es proporcional ni adecuada, si se tiene en cuenta que no se realizó la confrontación de normas superiores que consagran el principio de precaución y el acto administrativo demandado, que conforme a lo aquí expuesto, no existe ningún tipo de vulneración superior.».

III. CONSIDERACIONES

Para decidir el Despacho advierte que en el expediente obran pruebas documentales de las que se puede concluir, mediante juicio de ponderación, que resulta más gravoso no decretar la medida que concederla, y que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios; es así que, para el caso concreto se tiene lo siguiente:

El Acuerdo Municipal, presenta la siguiente finalidad:

«ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal Socorro (Santander), para que enajene, a título gratuito, a favor del establecimiento público UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, institución Publica del Orden Departamental, identificada con NIT. 890.208.727-1, el derecho real de dominio que ostenta el municipio de Socorro sobre los bienes inmuebles: «Una casa de habitación de dos (2) pisos. Con 11.90 de frente sobre la carrera 15, y 21.10 metros sobre la carrera 13. Que linda: OCCIDENTE: Con la Plazuela de San Victorino; NORTE: Con propiedades del Dr. Sixto Gómez; ORIENTE: Pared al medio con propiedades del mismo Dr Sixto Gómez, hoy herederos de Matías Ortiz y SUR: Calle 13 al medio con solar de la casa que fue de Elvecio Gómez, hoy de sus herederos; que el predio se adquirió para el Hotel del Turismo en proyecto de construcción como acceso de personal, estacionamiento de vehículos y mejor presentación.

Dicho inmueble se encuentra debidamente registrado en la Oficina de instrumentos Públicos de Socorro con matrícula inmobiliaria 321-124 con Código Catastral: "SIN INFORMACIÓN" Tipo de predio URBANO. Dirección Calle 13 14-76/72/68/66; Carrera 15 con calle 13 14-66/68770/76/82 y 13- 02/06/10. Dicho predio fue adquirido por el Municipio del Socorro por Compraventa que se hizo a GARCÍA ARGUELLO ALBERTO Y GARCÍA ARGUELLO LUIS JOSÉ mediante Escritura Pública 236 del 21-04-1978 de la Notaria 1 del Socorro.

2 Un predio urbano, ubicado en la calle 14 NO. 14-45, 49/47/37/33/29/23, con un área de extensión de 2.996.58 M2 terreno conformado por el lote 007, que según carta catastral urbana corresponde a la manzana S No. 063, contenida en la plancha No. 67 en el municipio del socorro, departamento de Santander, conformado por una entrada principal al HOTEL, por la calle 14 No 14-45 y seis locales comerciales conformado por Seis Locales Comerciales, demarcados por las siguientes nomenclaturas, así: Local No. 1: calle 14 No. 14-49; LOCAL No 2; Calle 14 No 14-37; LOCAL N° 3 CALLE 14 N° 14-47; LOCAL 4 Calle 14 No. 13-33; LOCAL 5 Calle 14 No 14-23; LOCAL 6 Calle 14 -19 y determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En extensión de 62.75 mts. en línea quebrada así: en línea vertical con el lote No. 006 en 11 metros en línea vertical con el lote No. 003, en 33.40 en línea vertical con el lote número 021 en 6.70 metros, en línea vertical con el lote No. 20 en 11,65 metros el línea horizontal con el lote No. 20 en 23.40 metros en línea vertical con la Carrera 15 en 11.55 M. SUR: En línea recta en extensión de 34 M con la calle 13 ORIENTE: Con 106.05 M en línea quebrada as: en línea vertical con el lote No. 017 en 3.55MM: En línea horizontal con lo te No. 017 en 1 M: EN 15.10 en línea vertical con el lote No. 11 y 14 en 11.50 M en línea horizontal con lote No. 011 en 2.50 M, en línea vertical con el lote No. 10 en 7.50 metros en línea vertical con lote No. 009 en 11.20 m: en línea horizontal con lote No. 009 en 12 M en línea vertical con lote No. 032 y 34 en 0.80 M en 14 M en línea horizontal con lotes 032 y 034 en 0.80 M en línea vertical con lotes No 032 y 034 en 7.60 M. NORTE En extensión de 38.85 m en línea recta con fa caffè 14 y encierra »»».

Ahora bien, las autorizaciones dadas por el Consejo tienen una vigencia de seis (6) meses, como se desprende del numeral quinto del Acuerdo Municipal, en el siguiente tenor:

«ARTÍCULO QUINTO: El alcalde Municipal dispondrá de SEIS (06) MESES, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para hacer uso de las autorizaciones conferidas en este acto».

No obstante lo anterior, los dos bienes objeto del acuerdo tienen restricción en compatibilidad del uso de suelos; esto es, se requiere la elaboración de un nuevo PBOT **como lo indica el numeral 12 de las consideraciones del Acuerdo Municipal del Socorro Santander No. 12 de fecha 29 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

« 12. Que conforme consta en el certificado del uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal los predios que serán objeto de enajenación a título gratuito, - (HOTEL TAMACARA) -, se encuentran con una restricción en compatibilidad con el uso del suelo comercial GRUPO 2, siendo necesario que el mismo sea de uso INSTITUCIONAL. En consecuencia, y con el fin de que la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER funcione de manera vitalicia y no solo cumpla con la demanda de universidades públicas a costo O para los estudiantes hoy de bajos estratos (1,2,3), se requiere la elaboración de un nuevo PBOT del municipio del Socorro que habilite dicho uso del suelo para la institución, lo cual llevará entonces la suscripción de un convenio interadministrativo con recursos propios del municipio, así como de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y del cualquier otra entidad del orden municipal, departamental o nacional, con el fin de reformar el actual EOT del Municipio del socorro».

Partiendo de lo transcrito y consignado en la parte motiva del acto administrativo demandado; resulta necesario destacar que, la ley 388 de 1997, regula las etapas de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, que se sintetizan así:

- 1. FORMULACIÓN
 - 1.1. Valoración
 - 1.2. Alcances
 - 1.3. Prediagnóstico
 - 1.4. Diagnóstico
 - 1.5. Formulación
- 2. CONCERTACIÓN
 - 2.1. Aprobación CAR
 - 2.2. Concertación en el comités de integración territorial (ley 614 de 2000)
 - 2.3. Concepto Consejo Territorial de Planeación
 - 2.4. Consulta Democrática
- 3. ADOPCIÓN
 - 3.1. Presentación del Alcalde al Concejo Municipal
 - 3.2. Aprobación por el Consejo Municipal para adopción por Acuerdo
 - 3.3. Adopción por Decreto

Además de las etapas referenciadas, como bien ilustra la ley 614 DE 2000 *«por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.»*; debe crearse dicho comité como mecanismo de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial. Todas estas condiciones y etapas, debieron ser aclaradas por el ente territorial al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa para ilustrar al Despacho del cumplimiento de los prerrequisitos para entregar un inmueble, en condiciones de uso de suelo óptimas para el proyecto que se espera desarrollar.

Con base en lo anterior, se reitera que, se ve comprometida la elaboración, debate y aprobación del PBOT del Municipio del Socorro Santander en un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día: 29 de agosto de 2022; todo esto, con el fin de cumplir el término de las atribuciones conferidas en el acuerdo demandado y con base en la motivación número 12 del acto administrativo demandado, transcrita ut supra.

En ese mismo entendido, es dable colegir que, no resultan coherentes, suficientes o adecuados los tiempos para que se formule, debata y apruebe el PBOT Municipal, complicando no sólo la titularidad de los bienes en cuestión; sino también, la voluntad política del Concejo Municipal para determinar los usos de suelo en determinados sectores del Municipio sin el debate previo del proyecto de PBOT. Adicional a ello, el recurso interpuesto indica erróneamente que el argumento central de la decisión impugnada fue el artículo 7º de la ley 819 de 2003; es más, dicha norma no se mencionó en el auto recurrido.

Los anteriores razonamientos no implican prejuzgamiento, todo lo contrario, precisa que, al momento de estudiar, debatir y a aprobar una tradición de bienes, los mismos, sean funcionales, conforme el uso de suelo frente a la destinación que se pretende para el desarrollo de la infraestructura educativa. En otras palabras, al no existir PBOT con los usos de suelo necesarios, no hay posibilidad de otorgarse licencias para las construcciones, adecuaciones y demás que deba hacer las Unidades Tecnológicas de Santander para cumplir su cometido de iniciar su oferta institucional (parágrafo del art. TERCERO del acuerdo demandado, número 12 del 29 de agosto de 2022).

En suma, no se repondrá el auto que decretó la medida cautelar en el presente asunto, de fecha: veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022); y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, para ante el Tribunal Administrativo de Santander; dicho recurso, se concede en el efecto devolutivo, conforme al art. 243.5 PARÁGRAFO 1o. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, para ante el Tribunal Administrativo de Santander; dicho recurso, se concede en el efecto devolutivo, conforme al art. 243.5 PARÁGRAFO 1o. del CPACA.
- Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f3a3a1bd4001665fe7edc93569642a843ca2fb0d01f8f691a3871439cc836**

Documento generado en 10/11/2022 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBARDO VELASCO ESCAMILLA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00229-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.0.1.0-140345 del 06/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-57), en el que se señaló:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015" (pdf 003 pág. 57).

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte preliminarmente al acto administrativo radicado 03.0.0.1.0-140345 del 06/09/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA. (...)

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante LIBARDO VELASCO ESCAMILLA, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 28/10/2021, de la petición presentada el 28/07/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.0.1.0-140345 del 06/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

RADICADO: 68679333300320220022900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIBARDO VELASCO ESCAMILLA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no se subsanaron los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por LIBARDO VELASCO ESCAMILLA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330984e52f392b98672903a70714e81f6a69c49ff06201e14a0f4c269b93ce33**

Documento generado en 10/11/2022 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, el presente trámite se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EMERITA ARGUELLO ARIAS carfogo@gmail.com dianapimientobadillo@gmail.com mariahemerita15@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES esehospitalsanpedroclaver@gmail.com juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co gerencia@esesanpedroclavermogotes.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00248-00
Actuación	AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA¹.

Lo anterior por cuanto a pdf.004FI.35 del expediente digital, obra prueba del contrato individual de trabajo N°03 de 2012 suscrito entre la demandante y el demandado; asimismo, según el escrito de demanda lo que se pretende son derechos derivados de la precitada relación laboral (el pago del auxilio de transporte, de la indemnización moratoria, y la reliquidación de las prestaciones sociales).

Así las cosas, se estima preliminarmente que lo debatido es un conflicto laboral surgido entre una entidad pública y un trabajador oficial²; el cual, según lo previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Ahora, respecto a la competencia advierte el Despacho que corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil, en consideración a que se trata de un asunto que supera los 20 SLMLMV³ conforme a la “estimación razonada de cuantía”⁴ expuesta en la demanda; y además porque el lugar de prestación de servicios de la demandante y el domicilio del demandado confluyen en el Municipio de Mogotes (Sant.). ⁵

¹ ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

² El artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado “tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”. Por su parte, la Ley 10 del 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

³ El artículo 12 del CPT y de la SS expresa que: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás (...)”

⁴ Pdf.003FI.28ED

⁵ El artículo 10 del CPT y de la SS prevé que : “En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor..”

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil conforme al artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:

Declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.

Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de San Gil conforme al artículo 168 del CPACA.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.⁶

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983fd9c6458d5571d0d0717ca01f2b8b74c7e702d192338bf45fce73a35c6623**

Documento generado en 10/11/2022 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OTONIEL BAYONA MACÍAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARICHARA-SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00249-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demanda de reparación directa impetrada, pretende lo siguiente:

«PRIMERA: Respetuosamente solicito al señor Juez DECLARAR ADMINISTRATIVA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, a la ALCALDÍA DE BARICHARA-SANTANDER, representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces al momento de la Notificación, por los perjuicios morales y materiales causados al señor OTONIEL BAYONA MACÍAS con ocasión de las Resoluciones N° 1124 de 10 de mayo de 2019 y 2314 de 19 de noviembre de 2020; mediante la cual fue impuesta y confirmada respectivamente a cargo de mi representado una sanción de multa por valor de DOSCIENTOS(200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.623.200,00) M/CTE.
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al señor Juez CONDENAR, a la ALCALDÍA DE BARICHARA- SANTANDER, representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces al momento de la Notificación, a pagar a mi representado el señor OTONIEL BAYONA MACÍAS, las siguientes sumas de dinero (...)»

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que, la demanda no se trata de una Reparación directa, sino se trata de una Nulidad y Restablecimiento del derecho, al alegarse el resarcimiento de un daño derivado de unos actos administrativos particulares y concretos; así mismo, la demanda se presentó sin el cumplimiento de las formalidades del art 162 del CPACA.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Definir el medio de control; esto es, si es una Nulidad y Restablecimiento del Derecho para resarcir el daño derivado de unos actos administrativos o una reparación directa por acción u omisión de un entidad pública
2. De ser una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe indicar el concepto de violación (no puede ser una mera transcripción de normas ni jurisprudencia)
3. Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA.
4. Identificar los actos administrativos a demandar y allegar la respectiva constancia de notificación (art.166.1).
5. Finalmente, de la subsanación de demanda, se debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.
- TERCERO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- CUARTO reconocer personería para actuar al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado (PDF 003 pág. 1-2)
- QUINTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5e115511fbc9da7619ac4ccf8eea5c4e5dae2f30ef1ff72b43ba68256350a**

Documento generado en 10/11/2022 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO mxgs2001@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00251-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demanda fue construida sin el cumplimiento de las formalidades del art 162 del CPACA; por tanto, su contenido no es claro, en mismo sentido, no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado (art.166.1 del CPACA).

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA; dado que, el documento allegado se construyó sobre una solicitud de conciliación y no una demanda para ante el contencioso administrativo, como se observa en la estimación razonada de la cuantía:
«La cuantía sobre **las peticiones económicas a conciliar** las estimo a la fecha de presentación de la demanda en un valor superior a Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000.00), correspondientes a los dineros impuestos en la multa y al daño que la imposición y registro de la misma en el registro mercantil» (negrilla, resalta el Despacho)
2. Así mismo, no se define clara y específicamente el monto de indemnización que se pretende en la tercera petición, violando el art.162.2 del CPACA,
3. Se debe allegar la respectiva constancia de notificación del acto administrativo a demandar (art.166.1).
4. Finalmente, de la demanda y subsanación de demanda, se debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMEROINADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDOORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.
- TERCEROAdvertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARÍA y al abogado JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda (004poder demanda.pdf).

QUINTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

- 1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6987fb8f9257fc9d89272e862fc6e663738111b5a3d0c581f6854bcb8e7334d1
Documento generado en 10/11/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	S.A. CONSTRUCTORA S.A.S villa_zar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL: SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00254-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud, dentro del Medio de Control de Cumplimiento, recibida por este Despacho en fecha y hora: miércoles 09/11/2022 17:10; la cual se rige, por la ley 393 de 1997 y en sus aspectos no contemplados por el CPACA, por remisión del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO:

Para el Despacho es importante destacar que el medio de control pretende el otorgamiento de una licencia de construcción, como se extrae de los fundamentos de hecho: 19 a 22 de la solicitud de cumplimiento, ante la carencia de pretensiones específicas, en los siguientes términos:

- «19. No existe justificación procesal alguna, al trasgredir el termino establecido para el servidor público, en razón a que la disposición es clara (decreto 1077 del 2015), al establecer un término de 45 días hábiles para emitir decisión de fondo, ya sea que se otorga o se niega la licencia solicitada.
20. Por lo anterior, no se entiende la razón por la cual se emite la resolución 200-33-371-2022 del 30 de agosto del 2022, por medio de la cual, después de transcurrir todos los momentos procesales antes mencionados, se proceda a un archivo por indebida radicación, obviando lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.2: “radicación de la solicitud: presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.
- En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.”
21. A la anterior, resolución se interpuso el respectivo recurso de reposición, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la oficina de INFRAESTRUCTURA y de CONTROL URBANO DE SAN GIL.
22. Todo el actuar de la secretaria de INFRAESTRUCTURA y CONTROL URBANO de San Gil, trasgrede diferentes disposiciones (decreto 1077 del 2015, Resolución 1025 del 2021 y decreto 3050 del 2013).»

Sin embargo, del estudio de la solicitud se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe ilustrar inicialmente que la acción de cumplimiento está contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política; este medio de control, de conformidad con el artículo

146 del CPACA¹ es un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar el medio de control, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley; para hacer efectivo, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta disposición de orden constitucional y legal tiene fundamento en los elementos esenciales de un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines propios está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, brújula principal de nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas; entre otras cosas, para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), el medio de control en estudio; permite la realización de este postulado, logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, el medio de control de cumplimiento es instrumento adecuado para ejercer el derecho subjetivo de acción, frente a las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el incumplimiento efectivo de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

- CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que; en primera medida, las pretensiones de la solicitud corresponden a el otorgamiento de una licencia de construcción, como se extrae de los fundamentos de hecho: 19 a 22 de la solicitud de cumplimiento; por tanto, nos encontramos en un escenario confuso; esto es, el Despacho precisa saber si lo que se pretende es que se resuelva (negando o concediendo) la solicitud de licencia, o definitivamente que se conceda la licencia. La última hipótesis sería una pretensión que requiere un reproche de legalidad, vía Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, es necesario tener claridad de lo pretendido.

Así las cosas, debe inadmitirse la presente solicitud, requiriendo al actor para que subsane en los siguientes términos:

1. Expresar, con claridad las pretensiones de la solicitud del medio de control; esto es, si pretende que se resuelva (negando o concediendo) la solicitud de licencia, el desarchivo de la misma; o definitivamente que, se conceda la licencia. La última hipótesis sería una pretensión que requiere un reproche de legalidad, vía Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, es necesario tener claridad de lo pretendido.
2. Allegar, el certificado de existencia y representación legal de la constructora, con expedición no menor a 5 días (parte demandante) para determinar la validez del poder allegado (art.166.4 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

¹ CPACA ARTÍCULO 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR el medio de Control de Cumplimiento, propuesto por S.A. CONSTRUCTORA S.A.S contra el MUNICIPIO DE SAN GIL– SANTANDER por las razones antes expuestas.

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que corrija su solicitud de Medio de control de Cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días (art.12 de la Ley 393 de 1997), so pena de rechazo.

TERCERO NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c357bf2fd747e7ac2bfa4d3a8982f043986815d7ffb2333705dc20a9f028fb1
Documento generado en 10/11/2022 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>